

NOTA INFORMATIVA NI GA 03/2013, de 20 de febrero, relativa al Acuerdo UE/COLOMBIA y PERÚ

TEXTO DISPOSITIVO

Se comunica que en el **DOUE L-354 de 21-12-2012** se ha publicado la Decisión del Consejo (2012/735/UE) relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra parte.

La Secretaría General del Consejo se encargará de **publicar en el Diario Oficial** de la Unión Europea la **fecha a partir de la cual el Acuerdo comercial se aplicará de forma provisional**.

Las principales **características** de este **Acuerdo desde el punto de vista de origen** cuyas normas se encuentran recogidas en el **Anexo II** relativo a la definición del concepto de "productos originarios" y métodos para la cooperación administrativa son:

1. - Acumulación -

a) Acumulación de origen (Art.3)

- Acumulación Bilateral UE-Colombia y Perú.
- Acumulación en Colombia y Perú con: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Venezuela o un País miembro de la Comunidad Andina que no sea parte de este Acuerdo (con Colombia y Perú).

b) - Acumulación de origen con otros países (Art.4)

Esta Acumulación será autorizada, previa petición de una de las Partes Contratantes de este Acuerdo, con algún país de Centroamérica (incluido Méjico), Suramérica o el Caribe.

Las condiciones esenciales que se exigen para la aplicación de la Acumulación de origen es que la transformación que se realice vaya más allá de las operaciones insuficientes que se detallan en el Art.7, así como que se cumplan los procedimientos de cooperación administrativa estipulados entre los países que intervienen en la operación en la que se aplica la acumulación de origen.

2. - Productos enteramente obtenidos (Art.5)

Cabe destacar en este Artículo nº5:

- El apartado 1 recoge en la letra f) como enteramente obtenidos los productos de la pesca marina y demás productos obtenidos del mar por sus **embarcaciones**. El límite para conferir el origen son las **200 millas marinas** (y no las 12 millas como es habitual en los Acuerdos de la UE). Ello según se especifica en la llamada a la nota a pie de página nº1.
- El apartado 2 establece que las condiciones de sus embarcaciones y de sus buques factorías se detallan en las Declaraciones de la UE y de Colombia y Perú adjuntas al Anexo II y relativas al Artículo 5.

Salvo excepción expresa en la letra b) de la Declaración de la UE, estos requisitos son para ambas Partes los de registro, bandera y condiciones de la propiedad (capital).

3. - Transformación suficiente (Art.6)

Queda recogida en la **lista del Apéndice 2**.

No obstante, el **Apéndice 2 A** recoge nueve Notas que detallan excepciones a las normas de origen de la lista del Apéndice 2 y que se regulan en el marco de contingentes anuales.

Asimismo, el **Apéndice 5** recoge contingentes anuales para ciertos productos de la pesca (de los capítulos 03 y 16) originarios de Colombia y Perú en base a la norma de origen sobre los requisitos de sus embarcaciones y sus buques factorías establecida en la **letra b)** de la Declaración de la UE respecto al Art.5 (productos enteramente obtenidos) incluida en el Acuerdo.

4. - Operaciones insuficientes (Art.7)

Se señala, a propósito de este Art.7, que en la nota a pie de página nº2 se aclara que por “**simple**” debe entenderse que se refiere, en términos generales, a actividades que no requieren habilidades o máquinas especiales y que la mezcla simple no incluye reacciones químicas.

También se añade como elaboración insuficiente a “la mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases; “la **mezcla de azúcar** con cualquier material” (Art.6, apartado 1 letra m)

5. - Unidad de calificación (Art 8)

Se recoge la norma estándar que la UE tiene en todos sus Acuerdos preferenciales, es decir la unidad de calificación es el producto concreto al momento de su clasificación arancelaria utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado (S.A).

De ahí que, si un envío está formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida arancelaria del S.A, es cada producto concreto de dicho envío el que

debe cumplir las normas de origen del Anexo II de este Acuerdo para considerarse originario y poder obtener las preferencias que tenga estipulado el Acuerdo en causa.

6. - Transporte directo (Art.13)

Norma tradicional que exige la justificación del cumplimiento de las condiciones estipuladas mediante:

- “Documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
- Documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
- A falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo”.

7. - No existe la norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback).

En consecuencia no es de aplicación el Art.216 del Reglamento 2913/92 (Código Aduanero) y, por tanto, no se exige, en todos los casos, la liquidación de los derechos de aduanas de las materias no originarias utilizadas en la fabricación de un producto en una de las Partes contratantes de este Acuerdo a su exportación a la otra Parte.

8. - La prueba de origen (Art.15) es:

- El Certificado EUR-1 (Art.16), ó
- La declaración de origen, que se denomina “declaración en factura” pero que puede ser extendida por el exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial.

Estas pruebas de origen tendrán una **validez de doce meses** desde su expedición (Art.22).

El exportador que extienda la “declaración en factura” podrá hacerla sin autorización previa de la autoridad aduanera si el envío es inferior a 6.000 €. Para envíos superior a 6.000 € se precisa, en todo caso, que el exportador cuente con la correspondiente autorización e indique en la “declaración en factura” el número de autorización que se le ha asignado (Art.20 y Art.21).

La declaración en factura puede extenderse “a posteriori” siempre que se presente en la Parte importadora dentro del plazo de dos años después de la importación de los productos a los que hace referencia.

9. - Exención de la prueba de origen (Art.25)

Para envíos sin carácter comercial:

- **Paquetes pequeños** entre particulares por valor de **500 €** a las importaciones **en la UE**, y por valor de **2.000 \$ USA** a la importación **en Países Andinos signatarios**.
- Productos que forman parte del equipaje de **viajeros** por valor de **1.200 €** a la **importación en la UE** y por valor de **1.000 \$ USA** para **importaciones en un País Andino**.

10. Verificación a posteriori de la prueba de origen (Art.31)

Se establece el procedimiento habitual en el Art.31. Luego, pueden efectuarse por sondeo o por duda fundada, en este último caso la falta de respuesta o de una respuesta insuficiente en el **plazo de 10 meses** a partir de la fecha de solicitud de la verificación se procederá a denegar el beneficio a las preferencias de los productos amparados por la prueba de origen en cuestión.

11. Disposiciones transitorias para productos en tránsito o almacenamiento (Art.38)

Los productos originarios conforme el anexo II tendrán derecho a las preferencias si en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo se encuentran en tránsito o en almacenamiento temporal, en depósitos aduaneros en las Partes o en zonas francas, a condición de que se presente, dentro de los **doce meses** a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo una prueba de origen completada a posteriori junto con la prueba de que se cumple la norma de transporte directo.

Madrid, 20 de febrero de 2013

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu